



Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Instalación y Funcionamiento de Incinerador para Desechos Catalogados como REAS y Otros”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00074

IQUIQUE, 12 DIC. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653 de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).
3. El Of. Ord. N° 131.456 de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
4. Decreto N° 29 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece Norma de Emisión para la Incineración, Coincineración y Coprocesamiento”.
5. Decreto N° 6 de 2009, del Ministerio de Salud, que “Aprueba Reglamento Sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud (REAS)”
6. La Resolución Exenta N° 79 de fecha 05 de octubre de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Instalación y Funcionamiento de Incinerador para Desechos Catalogados como REAS” (en adelante, “proyecto original”).
7. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 27 de noviembre de 2019 a la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, por el señor Christian Vega Ríos, en representación de la empresa Terreciclo Ltda., respecto del proyecto “Instalación y Funcionamiento de Incinerador para Desechos Catalogados como REAS y Otros” (en adelante, el “proyecto”).
8. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 27 de noviembre de 2019, el representante de la empresa Terreciclo Ltda. (en adelante, el “titular”), solicita que esta Dirección Regional, se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea efectuar en el proyecto “Instalación y Funcionamiento de Incinerador para Desechos Catalogados como REAS y Otros”, tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, de acuerdo con la información proporcionada por el titular, la solicitud ingresada se relaciona con un proyecto existente, que no cuenta con resolución de calificación ambiental, y que consiste en lo siguiente:
 - 2.1. El proyecto original corresponde a una planta de incineración para el tratamiento de 50 kg/día de residuos provenientes de establecimientos de atención de salud (en adelante, “REAS”), específicamente residuos especiales y sólidos asimilables a domiciliarios, localizada en la Comuna de Alto Hospicio¹.

La planta considera para su operación un equipo incinerador con las siguientes características:

Equipo Incinerador (Marca SECOR, Modelo SCR 80)

Capacidad de tratamiento	:	80 kg/hora
Ciclo de operación	:	5 horas
Temperatura de operación	:	850 - 1.100 °C
Tiempo de residencia de los gases	:	2 segundos
Chimenea (altura)	:	12 metros

- 2.2. La Resolución Exenta N° 79 de fecha 05 de octubre de 2018, resolvió que el proyecto en cuestión no requería hacer su ingreso al SEIA de forma previa a su ejecución, dado que la planta incineradora tendría una capacidad de tratamiento de 160 kg/día de residuos especiales, considerando dos ciclos de operación al día como máximo, lo que no igualaba ni superaba lo establecido en el sub literal o.10 del artículo 3° del RSEIA.

3. Que, el proyecto presentado, corresponde principalmente al aumento en la capacidad de tratamiento de la planta incineradora e incorporación de una nueva gama de residuos a tratar, considerando lo siguiente:

3.1. Sistema de tratamiento

Se incluye un nuevo equipo incinerador para la operación de la planta de similares características al existente:

Equipo Incinerador (Marca SACOR, Modelo SCR 80)

Capacidad de tratamiento	:	80 kg/hora
Ciclo de operación	:	5 horas
Temperatura de operación	:	850 - 1.100 °C
Tiempo de residencia de los gases	:	2 segundos
Chimenea (altura)	:	12 metros

El titular señala un incremento en la capacidad de tratamiento, considerando un aumento de los residuos tratados e incorpora una nueva gama de residuos al servicio actual de la planta, los cuales corresponden a los siguientes y en las cantidades que se indican:

¹ Zona “Z7 - 1” del Instrumento de Planificación - Plan Seccional Alto Hospicio - Alto Molle.

Caracterización de residuos a tratar por origen	Cantidad (kg/día)
REAS	
- Residuos especiales	: 240
- Residuos sólidos asimilables a domiciliarios	
Residuos provenientes de embarcaciones	
- Residuos cuarentenarios	: 3.840
- Residuos sólidos asimilables a domiciliarios	
Residuos provenientes de la industria	
- Residuos sólidos no peligrosos	: 3.840
- Residuos sólidos asimilables a domiciliarios	

3.2. Proceso de tratamiento

El titular señala que la capacidad de los equipos para tratar los distintos residuos está dada por sus procedimientos de manejo, los que corresponden a los siguientes:

Residuos	Incinerador N°1 (kg)	Incinerador N°2 (kg)	Total (kg/día)
Especiales	240	0	240
Cuarentenarios	1.920	1.920	3.840
Sólidos industriales no peligrosos	1.920	1.920	3.840
Sólidos asimilables a domiciliarios	1.920	1.920	3.840

Se indica que el proceso de tratamiento de residuos especiales se realizará solo en un equipo incinerador.

3.3. Operación

La planta tendrá una operación en turnos de 8 horas por día, de lunes a sábado, y en la medida que se requiera, se realizará hasta un máximo de 3 turnos de trabajo por día.

3.4. Habilitación de áreas para el almacenamiento de residuos

Bodega temporal para REAS: Corresponde a un contenedor metálico de tipo marino de 6 metros de largo, con piso y paredes lavables, donde se dispondrán los residuos provenientes de establecimientos de salud y los cuarentenarios, el titular señala que en este contenedor los residuos no podrán estar más de 24 horas.

Bodega contenedor refrigerado: Contenedor marino de 6 metros de largo, con equipo de refrigeración, área utilizada en caso de emergencias, cuando se supere en tiempo de residencia de los residuos en la bodega temporal de REAS.

Bodega de almacenamiento para residuos industriales no peligrosos y asimilables a domiciliarios: Considera un piso de cemento y cierre perimetral de malla acma con una superficie de 12 m² (3 x 4 metros) y 1,8 metros de altura.

3.5. Área de lavado de contenedores

Se habilitará una zona de lavado, el cual tendrá un radier con inclinación hacia un resumidero que trasladará el residuo líquido por una tubería a una fosa de acumulación, que luego será retirado por una empresa autorizada para su disposición final.

3.6. Suministros básicos

Suministro eléctrico: Se dispondrá de un empalme eléctrico con un transformador de 30 KVA y un grupo electrógeno en caso de emergencias.

Suministro hídrico: Se dispondrá de una unidad domiciliaria de agua potable que permite abastecer los servicios higiénicos y cuenta con sistema particular de tratamiento de aguas servidas.

4. Que el artículo 10° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3° del D.S. N° 40, 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
6. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
7. Que, el Artículo 2° letra g) del RSEIA, señala que, se entenderá por “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, esto es:
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

8. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.
9. Que, por otra parte, para efectos del presente análisis, se han tenido a la vista las siguientes tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N° 19.300, los cuales se especifican y pormenorizan en el artículo 3° del D.S N° 40 del RSEIA, y son materia pertinente de la presente consulta:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos y sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que corresponden a:

(...)

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

(...)

o.10. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación presentada no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

En primer lugar, para establecer la capacidad de tratamiento efectiva de la planta, se debe determinar su funcionamiento óptimo, considerando el tipo de residuo a tratar, la capacidad de los equipos y sus ciclos de operación, lo que se traduce en lo siguiente:

Residuos	Capacidad de incineración (kg/hora)	Ciclo de operación (tiempo: 5 horas)	Capacidad de Tratamiento (kg/día)
Especiales	80	3 ciclos (15 horas)	240
Sólidos asimilables a domiciliarios	160	4 ciclos (20 horas)	640
Cuarentenarios			
Industriales sólidos			

Se indica que, para la gestión y manejo de los residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto N° 6 de 2009, del Ministerio de Salud y para la incineración de los sólidos asimilables a domiciliarios e industriales no peligrosos deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto N° 29 de

2009, del Ministerio del Medio Ambiente, referido a las emisiones generadas en las instalaciones de incineración.

10.1. Respecto al literal g.1, referido a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, por sí solas, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Residuos industriales solidos no peligrosos: El proceso de tratamiento para este tipo de residuos se realizará de forma conjunta en ambos equipos incineradores de la planta, lo que supone una capacidad nominal de 160 kg/hora y considerando los ciclos diarios de operación para este tipo de residuo, se establece que la capacidad de tratamiento sería de 640 kg/día, lo que no supera lo señalado en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.
- Residuos especiales: El proceso de tratamiento se realizará en un solo equipo incinerador con capacidad nominal de 80 kg/hora y considerando los ciclos diarios de operación para este tipo de residuo, se establece que la capacidad de tratamiento sería de 240 kg/día, lo que no supera lo señalado en el literal o.10 del artículo 3° del RSEIA.

10.2. En relación al literal g.2, referido a si la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se señala que el aumento en el tratamiento de los residuos especiales e incorporación de una nueva gama de residuos al servicio actual, en suma, no superan las capacidades establecidas en los literales o.8 y o.10, dado que el nuevo régimen de trabajo considera ciclos diarios específicos de operación para cada tipo de residuo (especiales e industriales solidos no peligrosos) los que alcanzarían una capacidad de tratamiento de 240 kg/día y 640 kg/día respectivamente.

10.3. En relación con el literal g.3 y g.4, no resultan aplicables al proyecto en consulta, dado que éste no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.

11. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el titular.

RESUELVO:

1. Que, la ejecución del proyecto “Instalación y Funcionamiento de Incinerador para Desechos Catalogados como REAS y Otros”, que modifica el proyecto original, no constituye un cambio de consideración, por lo que no requiere, que en forma previa a su ejecución, sea sometida al SEIA, según lo establece la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Christian Vega Ríos, en representación de la empresa Terreciclo Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se

estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, “los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


ANDRÉS ALEJANDRO RICHMAGUI TOMIC
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá




BIZ/SPM/HRP

Distribución:

- Sr. Christian Vega Ríos - Terreciclo Ltda. - Av. Proyectada N° 2367, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Cc/:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
 - Archivo SEA.